



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 99-2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 99-2017-TSC-OSITRAN
APELANTE : MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/0200-2017

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 12 de febrero de 2019

SUMILLA: *Corresponde confirmar la decisión recurrida, en la medida que el usuario no ha acreditado con medio probatorio alguno los sobrecostos materia de reclamo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C. (en adelante, MEDITERRANEAN o la apelante) contra la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0200-2017 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 9 de mayo de 2017, MEDITERRANEAN presentó un reclamo ante APM imputándole responsabilidad por los daños ocasionados, tanto al contenedor N° GESUg394213 como a su mercadería; así como por los daños que su cliente le pudiese trasladar. Al respecto, señaló lo siguiente:
 - i.- Durante las operaciones de estiba de la nave MSC DOMITILLE V. NX713R en el puerto del Callao, se dañó el contenedor N° GESUg394213, de acuerdo a lo descrito en el Damage Report elaborado el 4 de abril de 2017.
 - ii.- El 7 de abril de 2017 se realizó una inspección en las instalaciones de APM, a la cual asistieron un representante de APM, un representante de la Agencia de Aduanas y un representante de MEDITERRANEAN, en la cual se constató que el contenedor N° GESUg394213 fue dañado durante las operaciones de embarque debido a una mala instrucción del portalonero, generándose una abolladura y hundimiento en uno de sus paneles y postes, quedando inoperativo para su embarque, motivo por el cual la carga tuvo que ser trasegada a un nuevo contenedor y posteriormente embarcada.



- iii.- Conforme a lo señalado, APM debe asumir la responsabilidad por los costos involucrados respecto a los daños y pérdidas generados.
- 2.- A través de la Resolución N° 1 notificada el 30 de mayo de 2017, APM comunicó su decisión de declarar FUNDADO EN PARTE el reclamo presentado por MEDITERRANEAN, declarándolo FUNDADO en el extremo relacionado a la responsabilidad por el daño al contenedor e INFUNDADO en el extremo relacionado al monto reclamado como indemnización. Al respecto manifestaron lo siguiente:
- i.- Resulta necesario determinar si MEDITERRANEAN ha probado la existencia del daño alegado al contenedor GESU9394213 y, de ser el caso, si dicho daño fue ocasionado por personal de APM durante las operaciones dentro del Terminal Portuario como consecuencia de la inejecución de alguna obligación o de su cumplimiento tardío o defectuoso.
- ii.- En ese sentido, obra en el expediente un correo electrónico remitido por el área de planeamiento de APM el 5 de abril de 2017, mediante el cual se informa sobre el daño al contenedor. Asimismo, obra en el expediente el documento denominado "*Container Damage Report*" del contenedor GESU9394213, el cual describe la ocurrencia de los hechos, demostrando que los daños han sido ocasionados por personal de APM dentro de las operaciones en el Terminal Portuario.
- iii.- Cabe precisar que el referido documento describe la ocurrencia en la operación de embarque, pero no se observa una descripción de la extensión de los daños ocurridos al contenedor.
- iv.- MEDITERRANEAN señaló que el costo de reparación del contenedor dañado asciende a US\$ 2 420,00, sustentando dicha suma en un presupuesto emitido por LICSA. Sin embargo, a fin de validar dicho monto es necesario que MEDITERRANEAN presente la siguiente documentación: (i) Informe Técnico de la evaluación de los daños ocasionados al contenedor GESU9394213 en las operaciones de embarque de la nave MSC DOMITILE V.X713R; y, (ii) Factura detallada emitida a nombre de APM por concepto de indemnización por los daños al contenedor GESU9394213, en caso de que la referida reparación ya hubiese sido efectuada.
- v.- Los referidos documentos serían evaluados por APM y el monto final de la indemnización a pagar se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y el artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, aprobado mediante la Resolución N° 074-2011-CD.
- 3.- El 20 de junio de 2017, MEDITERRANEAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, señalando lo siguiente:



- i.- APM es responsable de todos los costos involucrados respecto a daños y pérdidas, tanto a la mercadería como al contenedor; así como por cualquier reclamo por daños que su cliente le pudiese trasladar.
 - ii.- En ese sentido, los costos reportados como consecuencia del trasegado de la carga de la unidad dañada GESU9394213 a una nueva unidad son: (i) US\$ 60.00 más IGV por concepto de servicio de transporte desde APM al depósito temporal LICSA donde se dejó la unidad dañada N° GESU9394213; (ii) a US\$ 205.00 más IGV por concepto de recepción del contenedor dañado en el depósito temporal LICSA; y, a (iii) US\$ 100.00 más IGV por el servicio prestado por la empresa MARCONSULT por inspeccionar el contenedor N° GESU9394213 dañado.
 - iii.- El trasiego de la carga del contenedor N° GESU9394213 al contenedor N° TTNU8463904 generó demoras en la corrección de la documentación del embarcador, necesaria para la liberación de su carga en el puerto de destino, lo que ocasionó que se generaran los siguientes costos: (i) US\$1 260.00 por concepto "Demurrages" por el uso de la unidad TTNU8463904; (ii) US\$ 16.00 por almacenamiento de la unidad N° TTNU8463904; y, (iii) US\$ 600.00 por concepto de "Reefer Plugging" correspondiente a la energía consumida por la unidad N° TTNU8463904.
 - iv.- Corresponde resaltar que en la Resolución N° 1, APM reconoció la responsabilidad de haber dañado el contenedor GESU9394213, correspondiendo emitir una nueva resolución que declaró fundado el reclamo en su totalidad pues debe de ser APM quien asuma los gastos involucrados como consecuencia del daño ocurrido.
- 4.- El 27 de julio de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1, agregando lo siguiente:
- i.- Respecto al monto reclamado por MEDITERRANEAN como concepto de indemnización por los daños producidos al contenedor, este no es aceptado por APM debido a que el usuario no ha sustentado que dicho presupuesto resulta acorde a la magnitud de los daños ocurridos.
 - ii.- En ese sentido, a fin de poder validar dicho monto, solicitó a la apelante el informe técnico de evaluación de los daños ocasionados al contenedor GESU9394213, a fin de contrastarlos con el presupuesto de reparación; no obstante, al no haberlo adjuntado no fue posible validar si el presupuesto presentado correspondía a los daños ocurridos.
 - iii.- MEDITERRANEAN alegó gastos en relación a la reparación del contenedor, demoras, detenciones, entre otras, los cuales deberían ser asumidos por APM; sin embargo, no ha acreditado que el presupuesto por la reparación de los daños resulte acorde con los daños presentados al contenedor, así como que los sobrecostos reclamados sean consecuencia directa del daño ocurrido al contenedor GESU9394213.



- 5.- El 30 de noviembre de 2017 se realizó la audiencia de vista sin la asistencia de ninguna de las partes, quedando la causa al voto.
- 6.- El 5 de diciembre de 2017, APM presentó sus alegatos finales reiterando los argumentos señalados previamente y agregado lo siguiente:
- i.- En la apelación, MEDITERRANEAN agregó al petitorio de su reclamo que APM asuma los gastos ocasionados en el puerto de destino; sin embargo, no ha acreditado que sean consecuencia directa del daño al contenedor.
 - ii.- La Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° 315-2016-TSC-OSITRAN por el Tribunal de OSITRAN señala lo siguiente: *"si no se acredita (...) los presuntos daños invocados por el usuario, entonces no es posible declarar su responsabilidad"*.
 - iii.- Si bien APM ha reconocido su responsabilidad respecto de los daños directos ocasionados al contenedor, cuestiona los costos presentados por el reclamante; incluyendo el hecho de que MEDITERRANEAN pretenda que la Entidad Prestadora asuma sobrecostos presuntamente originados en el puerto de destino.
 - iv.- En particular, resulta cuestionable el cobro por *demurrage*, en cuyo caso el usuario debería de acreditar que se produjo como consecuencia del retraso en la salida del puerto de origen y no únicamente a los trámites administrativos en el puerto de destino para la liberación de la carga, lo que no tendría una correlación con el daño ocasionado al contenedor.
 - v.- Asimismo, el usuario no ha acreditado que los gastos por "Ocupaciones" y "Reefer Pluggin" alegados sean consecuencia del daño al contenedor.
 - vi.- Las facturas emitidas contra MEDITERRANEAN por los sobrecostos alegados no prueban que dichos cobros tengan relación con el daño ocasionado al contenedor.
 - vii.- La vía de reclamo administrativo no es la vía idónea para determinar la cuantía del monto indemnizatorio solicitado por MEDITERRANEAN.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii.- De ser el caso, determinar si corresponde atender a APM la pretensión formulada por MEDITERRANEAN respecto al pago de los gastos incurridos como consecuencia del daño a su contenedor.



III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que MEDITERRANEAN le imputa a APM por los daños ocasionados al contenedor N° GESU9394213; así como por los daños a la carga y sobrecostos en los que incurrió como consecuencia del daño que sufrió el contenedor, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

^{1.5.3.3} Materia de Reclamos (...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

^{Artículo 33.-}

(...) Los reclamos que versen sobre:(...)

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

^{Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias}

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

^{3.1.2} Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

^{Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación}

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo"



- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a MEDITERRANEAN el 30 de mayo de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 20 de junio de 2017.
 - iii.- MEDITERRANEAN apeló el 20 de junio de 2017, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2 EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la probanza de los daños

- 13.- En primer lugar, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁷ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:
(...)*

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN

**Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora**

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

- 14.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 15.- Asimismo, se señala que en los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto a dichos daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.
- 16.- En ese sentido, en el presente procedimiento el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños, pero sí es competente para declarar si la Entidad Prestadora es responsable o no de los referidos daños alegados por los apelantes.
- 17.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 18.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía verse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]



- 19.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 20.- Por otro lado, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"La prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. En tal sentido, en el presente caso MEDITERRANEAN debe probar que los daños se produjeron y fueron responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- 21.- Es preciso resaltar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño mismo.

Aplicación al caso en concreto

- 22.- En el presente caso, MEDITERRANEAN imputa responsabilidad a APM por los daños ocasionados al contenedor N° GESU9394213; así como por los daños a la carga y sobrecostos en los que incurrió como consecuencia del daño al contenedor.
- 23.- Por su parte, APM ha reconocido su responsabilidad respecto de los daños ocurridos al contenedor N° GESU9394213 dentro del Terminal Portuario; no obstante, manifestó que MEDITERRANEAN no ha acreditado que los sobrecostos reclamados sean consecuencia del daño sufrido al contenedor.
- 24.- Habiendo la Entidad Prestadora reconocido los daños al contenedor N° GESU9394213, declarando fundado el reclamo del usuario en dicho extremo; no corresponde emitir pronunciamiento alguno en relación a ellos, limitándose el análisis del presente caso a determinar los daños alegados a la mercadería y sobrecostos ocasionados como consecuencia del daño al contenedor N° GESU9394213.
- 25.- Cabe recordar que en los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad por los daños reclamados, a efectos de que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo; por lo que el TSC no es la autoridad competente para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños ocasionados al contenedor N° GESU9394213.
- 26.- Ahora bien, tal y como advierte de lo resuelto por APM, dicha Entidad Prestadora ha reconocido que efectivamente el daño al contenedor N° GESU9394213 ocurrió dentro del Terminal Portuario por su responsabilidad, desprendiéndose que dicho daño se ocasionó debido a una deficiente operación en el servicio de embarque a su cargo.



- 27.- No obstante, alega que los sobrecostos incurridos no habrían sido acreditados por parte de MEDITERRANEAN, de manera tal que se pueda determinar fehacientemente que resultan consecuencia directa de dicha eventualidad.
- 28.- En ese sentido, habiéndose determinado la existencia de una deficiente prestación del servicio portuario por parte de APM, corresponde verificar si la mencionada prestación deficiente del servicio fue la causa de los daños a la carga y sobrecostos reclamados por MEDITERRANEAN.
- 29.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, se debe de tener en cuenta que el artículo 1321 del Código Civil previamente citado establece que procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 30.- Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1331 del Código Civil, corresponde al usuario probar que los daños se produjeron y fueron responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- 31.- A efectos de acreditar los sobrecostos reclamados, MEDITERRANEAN adjuntó los siguientes documentos:
- Factura N° FF09-6746 emitida por LOGISTICA INTEGRAL CALLAO S.A. (LICSA)- por el servicio correspondiente a la recepción de un contenedor dañado.
 - Factura N° FF09-6747 emitida por LICSA por el servicio correspondiente al transporte brindado desde APM.
 - Factura N° FA01-0001821 emitida por MARINE CONSULTANTS S.A.C. (MARCONSULT) por el servicio de trasegado de la carga realizado el 7 de abril de 2017 en APM.
 - Lista de costos emitida por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY ESPAÑA S.L.U.S.A. por los siguientes conceptos: "Demurrages", "Ocupaciones" y "Reffer Plugging"
- 32.- Con relación a las Facturas N° FF09-6746 y FF09-6747, si bien resultan consecuencia de los cobros por los servicios de transporte y recepción de contenedores emitidas por LICSA a MEDITERRANEAN, al no consignarse en dichas facturas el contenedor al cual hace referencia ni la fecha en la cual se prestó dichos servicios, no acreditan que ambos servicios fueron brindados al contenedor N° GESU9394213 como consecuencia del daño sufrido en el Terminal Portuario.



- 33.- En la Factura N° FA01-0001821 emitida por MARCONSULT por el servicio de trasegado (el cual consiste en la desestiba de la carga desde los contenedores para el posterior transbordo a las unidades de transporte u otro contenedor⁸), tampoco se precisó el contenedor al que se le brindó el referido servicio; consecuencia de lo cual no acredita que el servicio haya sido brindado al contenedor N° GESU9394213 como consecuencia del daño sufrido en el Terminal Portuario.
- 34.- En cuanto a los sobrecostos por conceptos de "Demurrages", "Ocupaciones" y "Reffer Plugging" detallados por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY ESPAÑA S.L.U.S.A.; en la medida que el documento a folio 27 resulta ser un documento de parte, no acredita la existencia de los referidos sobrecostos ni que hubieran sido ocasionados como consecuencia del daño sufrido en el Terminal Portuario.
- 35.- Cabe señalar que MEDITERRANEAN no ha presentado medio probatorio alguno que acredite los daños alegados a la mercadería. Asimismo, de acuerdo con lo manifestado por el propio usuario, luego de dañado el contenedor la carga fue trasegada a un nuevo contenedor y embarcada al puerto de destino, desprendiéndose que la mercadería no habría sufrido daños.
- 36.- En el presente caso, si bien se ha verificado que APM ha reconocido la prestación deficiente del servicio de embarque ocasionando que el contenedor N° GESU9394213 sufriera daños; también es cierto que la apelante no ha demostrado el nexo causal entre el mal servicio prestado y el daño a la mercadería y los sobrecostos alegados.
- 37.- Ahora bien, MEDITERRANEAN solicitó también que se declarase responsable a APM respecto de los daños que su cliente le pudiese trasladar, lo que involucraría sobrecostos o daños que no aún no se han presentado; por lo que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 1 del Reglamento de Reclamos⁹, dicho cuestionamiento no encaja como un supuesto de reclamo, toda vez que no se encuentra vinculado a ningún interés concretamente vulnerado.
- 38.- Siendo esto así, se verifica que la apelante no ha sustentado con documento probatorio alguno los daños a la mercadería y sobrecostos en los que habría incurrido como consecuencia de la alegada prestación deficiente en el servicio de embarque de parte de APM, correspondiendo confirmar la Resolución N° 1.

⁸ <http://www.saesperu.com/trasegado-de-contenedores/>

⁹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

- b) **RECLAMO:** La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una Entidad Prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 99-2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁰;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/0200-2017 que declaró infundado el reclamo presentado por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

¹⁰ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 60.- *Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.

”Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”.